

Recurso de Revisión: 00099/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintitrés de marzo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00099/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01590/HUIXQUIL/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"documento en medio electrónico, en el que conste costo de los semáforos nuevos de Magnocentro en Interlomas y en su caso forma de adquisición ejemplo, se licitó o fue una adjudicación directa, por lo anterior, se solicita también copia del contrato con el proveedor de los bienes."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó a la particular la respuesta siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01590/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "documento en medio electrónico, en el que conste costo de los semáforos nuevos de Magnocentro en Interlomas y en su caso forma de adquisición ejemplo, se licitó o fue una adjudicación directa, por lo anterior, se solicita también copia del contrato con el proveedor de los bienes."(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN dependencia que conforme al

Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN "Se anexa respuesta en formato pdf del requerimiento 01590/HUIXQUIL/IP/2016."(sic) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida." (sic)

El **Sujeto Obligado** anexo el archivo **001590HUIXQUILIP2016P.pdf**, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizaran en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"la respuesta otorgada por el sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Es increíble que todas las respuestas del sujeto obligado sean evadiendo la Ley de Transparencia local, no siguen el procedimiento, no declaran en su caso la inexistencia, no solicitan información a otras áreas del Municipio. Es un hecho notorio que se instalaron semáforos nuevos en Interlomas y no es posible que nadie sepa el costo de los mismos." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificado y adjuntó el archivo **DGA0189022017.pdf**, en fecha seis de febrero de dos mil diecisiete; además en fecha siete del mismo mes y año en alcance a su informe justificado envió el archivo **PM,UT,009,2017.pdf**, los cuales no fueron puestos a disposición del *Recurrente* porque no modifica o revoca la respuesta primigenia.

Cabe señalar que la *Recurrente* fue omisa en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día once de enero de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veinticuatro de enero del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona nombre y apellido paterno, no así el apellido materno, por ende no se tiene el nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En

la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en

revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción XIII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;..."

Por lo que tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la Revisión.

La hoy *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Huixquilucan, por virtud de la cual solicitó:

- A. Documento en medio electrónico, en el que conste costo de los semáforos nuevos de Magno centro en Interlomas.
- B. Forma de adquisición, ejemplo: se licitó o fue una adjudicación directa.
- C. Copia del contrato con el proveedor de los bienes.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Huixquilucan por conducto del titular de Unidad de Transparencia, proporcionó respuesta en fecha once de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual adjuntó el archivo **001590HUIXQUILIP2016P.pdf** que contiene el oficio número DGA/SRM/966/2016 suscrito por el titular de la Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones, mediante el cual le informó a la particular que después de haber realizado la búsqueda en los archivos de dicha Subdirección, no tiene registro o documento alguno relacionado con la adquisición de señales de control vehicular "*semáforos*".

Inconforme con la respuesta, el ahora *Recurrente* interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, por medio del cual manifestó como motivos de agravio, los siguientes:

1. No es posible que el Sujeto Obligado evada la Ley de Transparencia Local no siguiendo los procedimientos, pues considera que no es posible que nadie sepa el costo de los "semáforos"; y
2. La falta de declaración de inexistencia.

A través de su informe justificado, el titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** envió el oficio número DGA/0189/02/2017 mediante el cual ratificó la respuesta primigenia, por lo que se determinó no poner a la vista de la **Recurrente** al no haber cuestiones novedosas que modificaran o atendieran el derecho de acceso a la información.

Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora **Recurrente** y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Estudio del Asunto.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

Por lo que de manera preliminar conviene resaltar que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En ese sentido, del estudio a la solicitud de información se desprende que la particular solicitó en medio electrónico el costo de los semáforos nuevos de Magnocentro en Interlomas, su forma de adquisición y copia del contrato celebrado con el proveedor.

Al respecto, y en atención a los requerimientos antes referidos, el **Sujeto Obligado**, informó que anexaba la respuesta de la Dirección General de Administración y de la cual se advierte que el Subdirector de Recursos Materiales y Adquisiciones, señaló que tras la búsqueda correspondiente en los archivos de dicha Subdirección, no se tuvo registro o documentación alguna relacionada con la adquisición de señales de control vehicular "*semáforos*" en el Municipio de Huixquilucan.

Conforme a lo anterior, se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huixquilucan no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información reconocido en los artículos 53, 150, 161, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no realizó con efectividad los trámites internos para la atención de la solicitud de información y por ende no garantizo el derecho de acceso a la información de la particular al no cumplir con los principios

de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares que comprenden la recepción, tramite y **requerimiento de información a los servidores públicos habilitados** y la contestación final que emite la Unidad de Transparencia al ciudadano.

Así las cosas, es menester señalar que la solicitud de acceso a la información pública se podrá presentar por cualquier persona, por sí misma o a través de su representante y lo podrá realizar a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Una vez presentada la solicitud de información, le corresponde a las Unidades de Transparencia garantizar que éstas se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva, los sujetos obligados tienen facultades para establecer la forma y términos para atender la solicitudes, sin que excede de quince días hábiles, esto es así, según lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una

resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información..."*

Por ende, le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XII. Documento electrónico: *Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

(...)

XXII. Información de interés público: *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...*

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, cuando entreguen o permitan el acceso a los documentos que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven en el ejercicio de sus atribuciones, caso contrario se viola en perjuicio de los particulares el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 apartado A numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Por lo que en este orden de ideas, es de resaltar que del apartado de requerimientos del expediente electrónico del SAIMEX se hace evidente que la Unidad de Transparencia únicamente solicitó la información a la Licenciada Teresa Gínez Serrano, tal y como se corrobora con la imagen que se inserta a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
01599-HUIXQUILUCAN-2017-TSP-0001	14/12/2016	UC. TERESA GÓNEZ SERRANO				06/01/2017	01599-HUIXQUILUCAN-2017-RSP-0001		00155-HUIXQUILUCAN-2017-IP-0001
AC - Aceleración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Persona, que ostenta el cargo de Directora General de Administración del Municipio conforme al directorio de Servidores Públicos publicado en la página del IPOMEX del Sujeto Obligado.

Por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular resulta procedente estudiar el marco normativo del Sujeto Obligado que regula las funciones y atribuciones de los servidores públicos y de las dependencias que conforman la administración, para estar en posibilidades de determinar que otras áreas pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada y con ello colmar el derecho ejercido por la solicitante de la información.

En este sentido, el artículo 115 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley;..."

De lo que se puede resumir que los Municipios del Estado serán gobernados por un Ayuntamiento que se integra por Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determine la Ley, mismos que se encuentran investidos de personalidad y patrimonio propio; estando a su vez facultados para administrar libremente su hacienda.

Recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que los ayuntamientos administraran libremente su hacienda y que en el ámbito de su competencia, desempeñaran facultades normativas para el régimen de su gobierno.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 4, 56, 57, 58 y 59 del Bando Municipal de Huixquilucan 2016, el Municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa con apego a la Constitución Federal, Estatal y las demás leyes aplicables; la administración

pública municipal es la estructura que contiene, agrupa y organiza los recursos técnicos, financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los fines del Municipio, las áreas que conforman a ésta se encuentran bajo la dependencia directa del Presidente Municipal, pero es el Ayuntamiento quien podrá autorizar las propuestas del Presidente para la creación de organismos descentralizados, desconcentrados, empresas paramunicipales y fideicomisos.

De ahí, que la Administración Pública Centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de servicios públicos se integrará por:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Interna Municipal;
- IV. Dirección General de Administración;
- V. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial;
- VI. Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- VII. Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;
- VIII. Dirección General de Ecología y Medio ambiente;
- IX. Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos;
- X. Dirección General de Infraestructura y Edificación;
- XI. Dirección General de Desarrollo Social;
- XII. Dirección General de Participación Ciudadana;
- XIII. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- XIV. Agencia Municipal de Energía; y
- XV. Las demás que apruebe el ayuntamiento.

Áreas que deben regirse por lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, así como en lo en los manuales de organización que contendrán las bases para la organización, funcionamiento, coordinación y atribuciones de las dependencias y entidades.

Para el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, el titular se auxiliara de la Dirección de Servicios Administrativos¹; misma que tiene como atribuciones en el asunto que nos ocupa, la de mantener y conservar el acervo documental de acuerdo con las disposiciones normativas emitidas por las autoridades federales y estatales, y por tanto, deberá emitir las medidas para la conservación, salvaguarda y correcto manejo de los archivos documentales de la administración, asesorando a las diferentes unidades administrativas para el correcto tratamiento y conservación del archivo en trámite.

Por otro lado, el Tesorero Municipal tiene las atribuciones, responsabilidades y funciones que le otorgan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las de controlar y evaluar el ejercicio de la inversión y gasto público municipal, observando su congruencia con los objetivos y metas señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal, en coordinación con la Secretaría Técnica² y la Contraloría Interna Municipal; y para ello deberá integrar los calendarios de gasto, ministraciones, ampliaciones y reducciones líquidas, liberaciones, retenciones, recalendarizaciones y trasposos presupuestales de las dependencias de la administración centralizada; asimismo, tiene la obligación de documentar los

¹ Artículo 59 Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan 2016.

² Son atribuciones de la Secretaría Técnica verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución; artículo 47 fracción XIX del Reglamento.

procedimientos de ejercicio de la inversión y gasto público municipal, a efecto de realizar los pagos con cargo a las partidas presupuestales asignadas a las dependencias de la administración pública centralizada.

Para el ejercicio de sus funciones la Tesorería Municipal se apoya en las Subsecretaría de Administración Tributaria, Subsecretaría de Inversión y Gastos Público y en la Dirección de Registro del Patrimonio Público y del Catastro.

La Subtesorería de Inversión y Gasto Público, a su vez se auxilia por la Subdirección de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, a la que le corresponde resguardar los archivos contables y financieros del Municipio, por tanto, es su obligación requerirle a la Subtesorería de Administración Tributaria y a la Subtesorería de Inversión y Gasto Público toda la información y documentación contable requerida para su debido registro, control y la elaboración de los informes mensuales y de la cuenta pública y realizar revisiones en los archivos y registros de dichas dependencias en la extensión y grado que determine para comprobar la exactitud de los datos, la debida integración de los expedientes que documenten los procedimientos de ingreso y gasto y el respeto a la normativa que rige tales actos.

De acuerdo con el artículo 103 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del **Sujeto Obligado**, el Director General de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, coordinar, comprobar y controlar la administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y de prestación de servicios que requieran las dependencias;

(...)

III. Garantizar el abastecimiento oportuno de bienes y servicios que las dependencias requieran para el desarrollo eficaz de sus funciones;

(...)

IV. Contratar la adquisición de bienes y servicios, requeridos y autorizados para la administración;

V. Efectuar las compras que requieran las dependencias ajustándose a las decisiones del Comité de Adquisiciones y a lo previsto por las disposiciones legales aplicables;

VI. Realizar los procesos de licitación de los bienes y servicios requeridos por la administración, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IX. Elaborar y llevar los formatos de control de pedidos o contratos de adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles, arrendamientos y de prestación de servicios, aprobados por el Comité de Adquisiciones o, en su caso, por el Ayuntamiento;

(...)

XIII. Establecer los instrumentos para la sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por la administración municipal;..."

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Administración, es la dependencia encargada de administrar, comprobar y controlar los recursos humanos, materiales, económicos y técnicos para el funcionamiento de las distintas dependencias y unidades administrativas que integran la administración³, y para su buen funcionamiento tendrá adscritas las unidades administrativas contempladas en el artículo 104 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, siguientes:

- I. Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones;
- II. Subdirección de Servicios Generales;
- III. Subdirección de Factor Humano y Productividad;
- IV. Subdirección de Sistemas; y
- V. Subdirección de Proceso Administrativo Interno.

³ Artículo 102 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan.

Entre sus atribuciones de la Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones está la de participar en los procedimientos de adjudicación y en la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la administración, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Orgánico.

Mientras que la Subdirección de Proceso Administrativo Interno, es responsable de recibir, analizar, registrar y tramitar la documentación para el pago a proveedores por concepto de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Municipio, así como de celebrar los Contratos en representación del Municipio en la adquisición, arrendamiento y servicios para la Administración, previa presupuestación.

Por otro lado, para el despacho de los asuntos competencia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, su titular se auxilia de la Subdirección Administrativa; y de la Dirección de Vialidad, la primera de las mencionadas tiene entre otras atribuciones la coadyuvar con la Dirección de Administración en el procedimiento de adquisiciones, brindando apoyo técnico para el cumplimiento de los requerimientos en materia de seguridad, tránsito y vialidad, mientras que la segunda, es responsable de *proponer las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control del tránsito en las vías públicas del Municipio.*

Una vez establecida las funciones y atribuciones de las diversas áreas de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, resulta indispensable insertar la respuesta enviada por el **Sujeto Obligado**, que es del literal siguiente:

Huixquilucan, Edo. de México a 15 de diciembre de 2016.

Dirección de Administración
Subdirección de Recursos Materiales
Oficio No. DGA/SRM/966/2016

LIC. TERESA GINEZ SERRANO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E.

Me refiero a su similar DGA/02629/12/2016 de fecha 15 de diciembre del presente, mediante el cual solicita respuesta al requerimiento de información pública con número de folio 001590/HUIXQUIL/IP/2016 que a la letra dice "Documento en medio electrónico, en el que conste costo de los semáforos nuevos de Magnocentro en Interlomas y en su caso forma de adquisición ejemplo, se licitó o fue una adjudicación directa, por lo anterior se solicita también copia del contrato con el proveedor de los bienes"

Al respecto, y con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que después de haber realizado la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Subdirección del asunto que nos ocupa, **no se tiene registro o documentación alguna relacionada con la adquisición de señales de control vehicular (semáforos) del municipio de Huixquilucan.**

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

2016-2018
Huixquilucan

ATENTAMENTE

18 DIC 2016
Elvia
10:04hrs

Administración

C.P. EDUARDO MARTÍNEZ GUERRA

**SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y ADQUISICIONES**

De lo que se confirma que la información únicamente fue requerida a la Dirección General de Administración, en ese sentido y tras el análisis al marco normativo previsto, resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la *Recurrente* al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa y suficiente para determinar modificar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de

Huixquilucan en fecha once de enero de dos mil diecisiete, en virtud de que no se siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, pues como se advierte existe competencia para otras áreas de la administración respecto a la materia solicitada, y toda vez que la solicitud únicamente se turnó a la Dirección General de Administración, no se cumple el procedimiento de atención a las solicitudes de información, toda vez que no se turnó a todas las áreas competentes para que realizaran una búsqueda exhaustiva de la misma.

Por lo que se concluye que el **Sujeto Obligado**, no atiende los requerimientos expuestos, debido a que la Unidad de Transparencia no garantizó que la solicitud de acceso a la información se turnara a todos y cada uno de los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar en el ejercicio de sus atribuciones la información solicitada conforme a las facultades, competencias y funciones establecidas; por lo que resulta procedente ordenar se gire oficio al Órgano de Control Interno del **Sujeto Obligado** para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de los artículos 36 fracción X, 190 y 223 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a esta Ley;

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley."

Empero a ello, a fin de atender la solicitud de información 01590/HUIXQUIL/IP/2016, la Unidad de Transparencia deberá atender el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley de la Materia, por lo que habrá de requerir a las unidades administrativas de la administración pública central lo requerido por el particular, consistente en el *documento en medio electrónico, en el que conste costo de los semáforos nuevos de Magnocentro en Interlomas y en su caso forma de adquisición ejemplo, se licitó o fue una adjudicación directa, por lo anterior se solicita también copia del contrato o proveedor de los bienes* a fin de que localicen la información solicita por el particular.

De modo que resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** haga una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso a la información pública de la solicitante; por ello, deberá remitir la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudieran poseer, generar o administrar, el contrato con el proveedor de los señalamientos de control vehicular "*semáforos*", ubicados en el Magnocentro, Interlomas; acatando en todo momento lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia en la entidad. Documento del que además se advierte, contiene los requerimientos de la particular relativos al costo y modo de adquisición de conformidad con los artículos 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Artículo 120.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por la Ley referirán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Objeto;*
- II. Fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio;*
- III. Datos del procedimiento que dio origen al contrato;*
- IV. Importe total;*
- V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;*
- VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;*
- VII. Penas convencionales por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;*
- VIII. Términos en que el proveedor o prestador del servicio, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;*
- IX. Causales por las que la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;*
- X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al proveedor o prestador del servicio;*
- XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado, o bien, domicilio para oír y recibir notificaciones; y*
- XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio o vecindad presente o futuro."*

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que la *Recurrente* no especificó período de entrega de la información solicitada, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se

entenderá que la solicitó actualizada, es decir, la información relacionada con los señalamientos de control vehicular "semáforos" colocados en el Magnocentro a la fecha de la solicitud, es decir al catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

QUINTO. Versión Pública.

Finalmente, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..."

Por ello, el **Sujeto Obligado** al entregar la referida documentación, deberá tomar en consideración, que en el caso de contratos celebrados con una persona moral, son declaraciones comúnmente aceptadas y por ende deben contener datos como lo son nombre o nombres de los servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal y la firma de éstos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades deberá contener nombre de la persona moral o de su representante legal, pero además también puede contener datos del instrumental notarial por el que se le designo como representante legal, domicilio de la persona moral, registro federal de contribuyentes, y quizá el rubro de formas de pago de la contraprestación.

En mérito de ello, cabe señalar que la tutela de datos personales únicamente corresponde a las personas físicas, siempre y cuando no reciban recursos públicos, toda vez que en el caso de los contratos celebrados entre una persona moral o física con los sujetos obligados tienen como fondo la transferencia de recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, por ende debe permitirse hacer del conocimiento de público el nombre de quienes reciben recursos públicos, su registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia al que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de

erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Empero a lo anterior, no se debe soslayar que de conformidad con el artículo 120 de la Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los contratos derivados de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios deberán contener las formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, que pudieran incluir entre otros datos números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, por lo que vale la pena decir que ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Además de lo anterior, también pudiera contener información relativa al domicilio de particulares, conforme a la fracción XI del citado artículo, que dispone que se deberá establecer en su caso un domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual puede ser diverso al domicilio fiscal, por lo tanto es un dato que debe protegerse.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen,

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, ante el hecho de que el **Sujeto Obligado** no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, violentó en perjuicio del particular el derecho fundamental contenido en la normativa constitucional, en virtud de que el **Sujeto Obligado** no siguió el procedimiento para atender las solicitudes de acceso a la información, tal es el caso que no turnó a todas las Áreas competentes de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan que pudieran contar con la información o que debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones lo que se traduce en

incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 163 de la Ley de la Materia, y por ende resulta viable ordenarse una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, pero además que se gire oficio al Órgano de Control Interno del **Sujeto Obligado** a fin de que determine el grado de responsabilidad de la Titular de la Unidad de Transparencia al incumplir con las obligaciones de la citada Ley, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huixquilucan, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 01590/HUIXQUIL/IP/2016, y haga

entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

1. **Contrato con el proveedor de las últimas señales de control vehicular "semáforos" colocadas en el Magnocentro, Interlomas al catorce de diciembre de dos mil dieciséis.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00099/INFOEM/IP/RR/2017.